

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de mayo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso instaurado por Ramón Céspedes en contra de Colpensiones, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento. El término para impetrarlo corrió durante los días 15 y 16 de diciembre de 2020, siendo la última fecha en la que se presentó el recurso. Sirva proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00061 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE PARTE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago al interior del presente proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, impetrado por Ramón Céspedes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho conoció y llevó hasta su culminación el proceso ordinario laboral impetrado por Ramón Céspedes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mismo que culminó accediendo a las pretensiones del extremo actor.
2. Ulteriormente, y una vez proferida la correspondiente sentencia la parte demandante solicitó la ejecución de las condenas a las que se accedió en la providencia que reconoció su derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva.
3. Presentado tal pedimento este Despacho libró la orden de apremio atendiendo las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario laboral.

4. Posteriormente, y tras la notificación de la entidad ejecutada del mandamiento depago la misma propuso recurso de reposición contra la orden de ejecución basada en los siguientes argumentos:

Esbozó, que la condena impuesta aún no era exigible dado que considera que conforme lo establecido en los artículos 307 del C.G.P., 192 del C.P.C.A. y el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, cuenta con diez meses para pagar las condenas impuestas en la decisión judicial adoptada en el proceso ordinario laboral.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Prevé el artículo 442 del Código General del Proceso, que se aplica por integración normativa autorizada por el canon 145 del estatuto procesal laboral que:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Frente al recurso de reposición el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después".

De otro lado, el artículo 307 del CGP, aplicable al presente por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L., consagra:

"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Frente a esta última disposición la Corte Constitucional en sentencia T-049 de 08/02/2019, tras analizar asuntos similares al presente, expuso:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y

patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Criterio que de vieja data viene sosteniendo esa Corporación, toda vez que incluso, bajo la égida del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normativa que traía la misma restricción pero con un término más amplio, es decir, de 18 meses, señaló en sede de constitucionalidad lo siguiente²:

"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente".

Por otro lado, frente a la excepción de pago cuando se ejecuta una sentencia judicial establece el artículo 422 del C.G.P, que se aplica por integración normativa autorizada por el canon 145 del estatuto procesal laboral que:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición interpuesto se encuentra en término y el mismo es procedente contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo esbozado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en consecuencia, este despacho descenderá al fondo del asunto.

Precisado todo lo anterior, se observa que la entidad ejecutada se duele, al indicar que la sentencia cuya ejecución se persigue carece de exigibilidad, dado que cuenta con el término de diez meses para pagar las condenas impuestas en sede del proceso ordinario laboral ello conforme lo expuesto en los artículos 307 del

¹ Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos

² C-103/1994 reiterada en la sentencia T-047-13

C.G.P., 192 del C.P.C.A. y el artículo 98 de la ley 2008 de 2019.

Bien frente a tal argumento, debe advertirse que la entidad accionada, conforme al artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, de tal manera que no se ajusta a los postulados del artículo 307 del CGP que, concretamente, señala que no pueden ejecutarse antes de los 10 meses a la Nación o a sus entidades territoriales.

De cara a lo anterior, es del caso precisar que no puede extenderse el contenido del artículo 307 a Colpensiones, bajo la premisa que el Estado es garante de las obligaciones pensionales impuestas a su cargo, pues esa comprensión está destinada a determinar la procedencia del grado jurisdiccional de consulta propia de las actuaciones ante las autoridades laborales en el curso de los procesos ordinarios, escenario que escapa del presente panorama.

Pero, si lo anterior no fuera suficiente, no debe dejarse de lado la especial función que desempeña la entidad de seguridad social convocada a la contienda, cual es la de garantizar a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Pensiones, el pago de las prestaciones económicas a su cargo, las que por demás se garantizan con las cotizaciones canceladas por el trabajador y su empleador.

Consecuente con ello, es claro que los fondos que forman dichos aportes no son parte integrante del Tesoro Nacional y tampoco son propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos Pensionales, en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a quienes se confía únicamente la administración de esos recursos.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia con radicado 20271, del 6 de junio de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, al aclarar la naturaleza de los dineros que integran los fondos del Sistema General de Pensiones.

De tal suerte que no es acertada la apreciación de la entidad ejecutada en el sentido de invocar la aplicación del artículo 307 del CGP, en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de una condena que ordenó un juez ordinario de la especialidad de seguridad social, puesto que Colpensiones, al ser quien administra directamente los aportes de sus afiliados (Artículo 155 Ley 1151 de 2007), tiene plena disponibilidad presupuestal para el pago de la comentada prestación, y no requiere de la aprobación de partidas desde el nivel nacional para solventar la condena.

Contrario a lo anterior, debe darse aplicación al artículo 305 del CGP, bajo el entendido que al no haberse impuesto plazo para el cumplimiento de la decisión judicial, la misma puede ser ejecutada a partir del día siguiente a aquel en que

adquirió ejecutoria y, como en el sub judice, al tratarse de un asunto de mínima cuantía frente al que no era procedente el recurso de apelación, la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 adquirió firmeza en esa misma calenda, por lo que era ejecutable a partir del día 30 de octubre de 2020.

Colofón de lo expuesto, este Despacho no repondrá el auto confutado, pues la obligación cuya ejecutoria se pretende goza de exigibilidad, y bajo ese entendimiento, resulta procedente la ejecución presentada por Ramón Céspedes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 16 de abril de 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, dado que el presente es un asunto de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE